

Expediente: 1736/24
Carátula: ZAFRA S.A. c/ SERVICIOS SAL-TUC S.A.S. s/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV
Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO
Fecha Depósito: 24/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266840153 - ZAFRA S.A., -ACTOR
900000000000 - SERVICIOS SAL-TUC S.A.S., -DEMANDADO
20266840153 - COUREL, DIEGO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
27220941952 - DANNA, ALEJANDRO NICOLAS-SOCIO GERENTE PARTE DEMANDADA
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: "ZAFRA S.A. c/ SERVICIOS SAL-TUC S.A.S. s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1736/24.

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 1736/24



H104048097499

JUICIO: "ZAFRA S.A. c/ SERVICIOS SAL-TUC S.A.S. s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1736/24.

San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "ZAFRA S.A. c/ SERVICIOS SAL-TUC S.A.S. s/ COBRO EJECUTIVO" y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10/05/2024 la parte actora, Zafra S.A., tras constituir domicilio legal en casillero digital n° 20266840153 de su letrado apoderado Diego Martín Courel, inicia juicio ejecutivo en contra de Servicios Sal – Tuc S.A.S., por la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones) con más intereses, gastos y costas. Funda la acción en cuatro cheques de pago diferido, n° 44097659, n° 44097660, n° 44097665, librados por la demandada, cada uno de ellos por la suma de \$1.000.000 en fecha 18/10/2023 y n° 44097675 en fecha 06/11/2023, los que fueron rechazados por la entidad bancaria por “imagen ilegible”.

Corrido el traslado de la demanda, en fecha 30/07/2024 se presenta el Sr. Alejandro Nicolás Danna socio gerente de la firma Servicios Sal – Tuc S.A.S., con el patrocinio letrado de Gabriela Luz Humacata y se allana a la demanda en forma total y absoluta, sin condicionamientos a la misma.

En virtud de ello, la actora solicita se dicte sentencia de trance y remate, teniendo en cuanto el allanamiento efectuado.

Planteada la cuestión en estos términos, y encontrándose la causa en condiciones, corresponde resolverla.

Es importante destacar, que el presente es un juicio ejecutivo; es decir, un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial; ello por cuanto nunca resuelve en definitiva la relación jurídica sustancial, no es la controversia o discusión de un negocio o causa, sino simplemente un procedimiento establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya establecido en el documento que sirve de base de la ejecución. Crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el juez, porque se supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título.

Este tipo de instrumentos por sí solos traen aparejada ejecución, como ser los documentos base de la demanda, por ser instrumentos completos. El hecho de tratarse de documentos completos es determinante si tenemos en cuenta que el título ejecutivo cumple la función de dar fundamento a la ejecución; es decir, no hay ejecución sin título.

Esta función tiene su ratio en la presunción o certidumbre legal que ampara al título, al admitir que éste contiene un derecho cierto o presumiblemente cierto. De ello deriva la necesidad de su autosuficiencia o autonomía que integra al título ejecutivo, que presupone además un derecho cierto e insatisfecho que debe a la vez ser líquido. Lo hace cierto en cuanto a su cualidad y cantidad; debiendo ser además exigible, es decir, de plazo vencido y no sujeto a condición.

Con relación al allanamiento formulado en fecha 30/07/2024 por la parte demandada, resulta útil recordar que este *"es un acto jurídico procesal por el cual el demandado se somete a las pretensiones del actor, abdicando de toda oposición y puede cumplirse en cualquier etapa del proceso anterior a la sentencia. Tal acto procesal implica no oponer resistencia alguna al litigio, aun cuando ella existiera en el plano de la realidad anterior a la deducción de la demandada pues de otra forma no se explicaría la existencia del conflicto; de ahí que el proceso debe terminar de inmediato, toda vez que nada hay para discutir"* (Cámara Civil en Doc. y Loc. Sala I Banco Macro S.A. vs. Soria Silvia Graciela s/ Cobro Ejecutivo. Expte.: 13345/18. Sent. 135 – 26/07/2021).

Frente a la postura de las partes y no existiendo impedimento legal alguno, corresponde hacer lugar al allanamiento formulado por la parte demandada declarando, en consecuencia, que corresponde ordenar que se lleve adelante la ejecución por la suma reclamada en el escrito de demanda de \$4.000.000 (pesos cuatro millones), con más intereses y gastos. El monto reclamado devengará el interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Central de la República Argentina, desde las fechas de mora (24/11/2023, 22/11/2023, 22/12/2023 y 12/12/2023), hasta la fecha de su efectivo pago.

Con relación a las costas, corresponde que sean soportadas por la parte demandada, sobre la base del principio objetivo de la derrota (artículos 60 y 61 del CPCC).

Que atento al estado de autos resulta procedente efectuar regulación de honorarios a los profesionales intervinientes. Dicha regulación deberá practicarse teniendo en cuenta el carácter de la intervención letrada y actividad profesional desarrollada en autos, fijándose como base regulatoria el monto por el que prospera la demanda, en la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones); importe que actualizado al día 31/08/2024, conforme intereses equivalentes a la tasa activa que publica el Banco Central de la República Argentina, asciende a la suma de \$6.523.352. A su vez teniendo en cuenta que se trata de un juicio ejecutivo sin oposición de excepciones, debe reducirse 10%, conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria, más los procuratorios que

correspondieran.

Por aplicación del art. 38 de la ley arancelaria local, al letrado Diego Martín Courel, en carácter de apoderado de la parte actora, se le fija el 14% del monto de la base regulatoria, más los procuratorios que correspondieran; y a la letrada Gabriela Luz Humacata, quien actuó como patrocinante de la parte demandada el 8%. Se considerará también lo previsto por los arts. 1, 3, 15, 18, 19, 38, 39, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508 y 24.432.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR AL ALLANAMIENTO formulado por la parte demandada a la ejecución seguida por la parte actora en autos. En consecuencia, **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por Zafra S.A, en contra de Servicios Sal – Tuc S.A.S., hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en la suma de \$ \$4.000.000 (pesos cuatro millones) con más sus intereses y gastos. El monto reclamado devengará el interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Central de la República Argentina, desde las fechas de mora hasta el efectivo pago.

2) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado Diego Martín Courel (doble carácter por el actor) en la suma de \$1.274.010 (pesos un millón doscientos setenta y cuatro mil diez), y a la letrada Gabriela Luz Humacata (patrocinante de la parte demandada) en la suma de \$469.681 (pesos cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno).

3) COSTAS a la parte demandada, conforme se considera.

4) OPORTUNAMENTE, practíquese planilla por la interesada.

MCM 1736/24.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 23/09/2024

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.